Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“D., C. A. c/ E. S.A. s/ SUMARISIMO”**, Expte. N ° 207/2011.

Que a fs. 667/686 vta. la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N ° 63/2011 de fs. 633/657, por las causales de quebrantamiento de formas (Art. 290 del Cpr.) y violación de la ley o doctrina legal, en la especie arbitrariedad (Art. 291 inc. e CPr). Hace reserva del caso federal.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el Art. 293, la actora presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en calle John Parry Madryn N ° 264 de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, en atención al Art. 11 de la ley pcial. VII N ° 22 y Art. 53 de la Ley VII N ° 53 la recurrente se encuentra exenta del mismo por contar con Beneficio de Litigar sin gastos. Cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

En cuanto a los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario N ° 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos” (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 S.T.J.Ch), siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página, cumple satisfactoriamente con el contenido de la carátula.

En cuanto a las causales casatorias invocadas, trata separadamente cada una de ellas.

En relación al quebrantamiento de formas, sostiene que esta Alzada ha violado las formas y solemnidades sustanciales en cuanto constituye una clara violación al principio de congruencia por extralimitación en las cuestiones que fueron puestas a su consideración y también por omisión.

Específicamente, entiende que la Alzada se ha extralimitado al tratar los intereses aplicados por el sentenciante de primera instancia.

Entiende que las magistradas que han emitido el segundo y tercer voto, han modificado la condena de primera instancia, sin que a su respecto hubiera agravio alguno que analizar, al condenar intereses sobre las sumas de dinero que debe abonar la demandada más no sobre el valor del vehículo oportunamente entregado en pago.

En cuanto a la causal de arbitrariedad, denuncia una grave contradicción en cuanto manda restituir la suma de $ 14.828,00 más intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina, pero no consagra la misma solución sobre el equivalente en pesos del vehículo.

Así, reiteradamente hemos señalado que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros entonces se analizan las causales invocadas. Respecto del quebrantamiento de formas invocado, si bien el Art. 290 del ritual no aclara cuales son las formas que deben considerarse sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro suponer que quedan incluidas aquellas que hayan afectado la garantía del derecho de defensa de manera tal que se torne en desquiciante el trámite idóneo correspondiente (Esta Sala Sent. Interl. N ° 17/03 del 24/2/03; S.I. N ° 35/04 del 16/3/04; S.I N ° 71/05 del 22/04/05 entre muchas otras).

De acuerdo a ello, corresponde señalar que el agravio que pretende configurado el litigante, por haberse tratado cuestiones no sometidas a conocimiento de la Sala, en atención a los términos de la sentencia recurrida y en virtud del tratamiento dado a las respectivas apelaciones, no resulta suficiente, máxime tratándose de una materia accesoria como lo son los intereses que devengan el capital condenado.

Ello así, por cuanto aún cuando el análisis de admisibilidad se efectúe desde el punto de vista del recurrente, debe cumplirse con el requisito formal de todo recurso, como es el rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna, por cuanto el Art. 290 del C.P.C.C.Ch , prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

También ha invocado la parte, la teoría de la arbitrariedad, la que se considera configurada en supuestos en que los magistrados desconocen la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que inequívocamente surge de la causa.

La suficiencia de la argumentación efectuada por el actor recurrente, debe analizarse bajo los precisos parámetros brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha afirmado, con criterio seguido por esta sala, que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ 15 S.R.E./2005)..."y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N ° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; ídem: en S.D. N ° 17/94 y 9/S.R.E./06). En tal sentido, no corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 667/686 vta., por las causales de quebrantamiento de formas (Art. 290 Cpr.) y violación de la ley por arbitrariedad, (Art. 291 CPr. inc. e) contra la sentencia definitiva de fs. 633/657.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 686 vta.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N ° 17 del D.J.Ch).-

REGISTRADA BAJO EL N ° 17 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS